AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE EJECUTIVO Nº 2021– 0307 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0307

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE LAS MENORES LIZBETH BETANCOURT SÁNCHEZ Y NEIDY ALEXANDRA BETANCOURT SÁNCHEZ REPRESENTADAS LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE ROSALBA SÁNCHEZ GIL, EN CALIDAD DE HEREDERAS LEGITIMAS DEL CAUSANTE AUGUSTO BETANCOURT ROJAS.**

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Titulo Unico Proceso Ejecutivo Capitulo I del C. G del P.

2.Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **LIZBETH BETANCOURT SÁNCHEZ Y NEIDY ALEXANDRA BETANCOURT SÁNCHEZ REPRESENTADAS LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE ROSALBA SÁNCHEZ GIL, EN CALIDAD DE HEREDERAS LEGITIMAS DEL CAUSANTE AUGUSTO BETANCOURT ROJAS**, paguen a favor de **PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ BETANCOURT**, las siguientes sumas de dinero:

2.1. DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) M/TCE, por concepto capital pactado en el contrato de empeño anexo a la demanda.

2.2. **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000 M/TE),** por concepto de clausula penal, pactada en el contrato de empeño anexo a la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Corrase traslado a la parte demandada por el término de 10 dias, de conformidad con el articulo 442 del CGP.

6**.** Reconocer personeria al Dr. **JOSE ROBERTO CUCACHON RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE EJECUTIVO Nº 2021– 0307 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES 2021- 0307

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 115757 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad de los demandados **LIZBETH BETANCOURT SÁNCHEZ Y NEIDY ALEXANDRA BETANCOURT SÁNCHEZ REPRESENTADAS LEGALMENTE POR SU SEÑORA MADRE ROSALBA SÁNCHEZ GIL, EN CALIDAD DE HEREDERAS LEGITIMAS DEL CAUSANTE AUGUSTO BETANCOURT ROJAS, IDENTIFICADO CON CC. Nº 74.357.978.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1º del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2021– 0306 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0306

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **MANUEL IGNACIO GIL ESPITIA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE GIL GIL YULI MARISOL, HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY, RODRÍGUEZ ROMERO WILINTON Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **MANUEL IGNACIO GIL ESPITIA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE GIL GIL YULI MARISOL, HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY, RODRÍGUEZ ROMERO WILINTON Y PERSONAS INDETERMINADAS,** sobre el predio denominado el durazno, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Santa María ubicado en la vereda salamanca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-51093 y numero catastral 00-00-00-00-060004000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-51093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados **HORTA PERDOMO NÉSTOR ANDRÉS, LANCHEROS CHURQUE LUZ MERY** de conformidad al articulo 290 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **GIL GIL YULI MARISOL, RODRÍGUEZ ROMERO WILINTON Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría oficiese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS,** como apoderada de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2021– 0304 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0304

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **ROSA ESTELA CRUZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PARRA, ROSAURA PARRA DE GONZÁLEZ, JOSÉ ARCADIO MESA MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO TOBIAN, FRANCISCO VARGAS REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROSPERO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROSA PARRA DE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANGELINO BUITRAGO QUIENES SON MARÍA FLOR HERMINDA BUITRAGO BUITRAGO, OSIDIA MARÍA BUITRAGO BUITRAGO; LUCINDA BUITRAGO DE BUITRAGO, ISIDRO GIL BUITRAGO, ANA ISABEL ESPITIA DE PULIDO, SIERVO TULIO HIGUERA MERCHÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **ROSA ESTELA CRUZ QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PARRA, ROSAURA PARRA DE GONZÁLEZ, JOSÉ ARCADIO MESA MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO TOBIAN, FRANCISCO VARGAS REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROSPERO RODRÍGUEZ**

CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROSA PARRA DE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANGELINO BUITRAGO QUIENES SON MARÍA FLOR HERMINDA BUITRAGO BUITRAGO, OSIDIA MARÍA BUITRAGO BUITRAGO; LUCINDA BUITRAGO DE BUITRAGO, ISIDRO GIL BUITRAGO, ANA ISABEL ESPITIA DE PULIDO, SIERVO TULIO HIGUERA MERCHÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS., sobre los predios denominados LOTE 1 Y LOTE 2, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado JACHON SANTA LUCIA Y EL CALVARIO ubicado en el perímetro urbano del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-6762 y numero catastral 01-00-00-00-0031-0018-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-6762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **JOSÉ DEL CARMEN MARTÍNEZ PARRA, ROSAURA PARRA DE GONZÁLEZ, JOSÉ ARCADIO MESA MOLINA, MARÍA DEL ROSARIO TOBIAN, FRANCISCO VARGAS REYES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PROSPERO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA ROSA PARRA DE GONZÁLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE ANGELINO BUITRAGO QUIENES SON MARÍA FLOR HERMINDA BUITRAGO BUITRAGO, OSIDIA MARÍA BUITRAGO BUITRAGO; LUCINDA BUITRAGO DE BUITRAGO, ISIDRO GIL BUITRAGO, ANA ISABEL ESPITIA DE PULIDO, SIERVO TULIO HIGUERA MERCHÁN Y PERSONAS INDETERMINADAS.,,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá

contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES,** como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DE PERTENENCIA Nº 2021– 0303 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0303

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **JUAN ELIECER NOVOA BASTIDAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA ELENA NOVOA BASTIDAS, LUIS ELADIO NOVOA BASTIDAS, CARMEN ELISA NOVOA BASTIDAS, ANA VICTORIA NOVOA BASTIDAS, LUZ MARINA NOVOA BASTIDAS, ROSA MARÍA NOVOA BASTIDAS, GRACIELA NOVOA BASTIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **JUAN ELIECER NOVOA BASTIDAS QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARÍA ELENA NOVOA BASTIDAS, LUIS ELADIO NOVOA BASTIDAS, CARMEN ELISA NOVOA BASTIDAS, ANA VICTORIA NOVOA BASTIDAS, LUZ MARINA NOVOA BASTIDAS, ROSA**

MARÍA NOVOA BASTIDAS, GRACIELA NOVOA BASTIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado BOLIVIA 1, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE BOLIVIA ubicado en la vereda TIBAQUIRA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-133615 y numero catastral 00-00-00-00-0001-0391-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-133615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Oficiese.

TERCERO: Notificar personalmente a **GRACIELA NOVOA BASTIDAS,** de conformidad al artículo 290 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **MARÍA ELENA NOVOA BASTIDAS, LUIS ELADIO NOVOA BASTIDAS, CARMEN ELISA NOVOA BASTIDAS, ANA VICTORIA NOVOA BASTIDAS, LUZ MARINA NOVOA BASTIDAS, ROSA MARÍA NOVOA BASTIDAS Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

SEXTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre

del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

OCTAVO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

NOVENO: Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES,** como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL Nº 2021– 0249 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL 2021- 0249

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares y como quiera que se allego la póliza ordenada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 227893 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO GONZALEZ SIATAMA IDENTIFICADO CON CC Nº 74.356.138.**

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado de Tradición respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1º del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA. **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021– 0204 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0204

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-229702 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA,** identificada con CC. Nº 4.235.316.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, en aplicación del Art. 38 inciso 3º C.G.P, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DE SAMACÁ**, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, articulo 52 del C.G.P, para los secuestres y designar secuestre, a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será

excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de las escrituras de los inmuebles para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.

Ahora boien teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-83240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de chiquinquira de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA,** identificada con CC. Nº 4.235.316.
En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Chiquinquirá (Reparto), con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de subcomisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijar los honorarios del auxiliar de justicia, articulo 52 del CGP,. para los secuestres. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 0150 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0150

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias el certificado de envio de los oficios dirigidos al IGAC, Unidad para las Victimas, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro y la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 070-132789 en legal forma, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021– 0142 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0142

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los demandados **LETICIA DÍAZ Y DANIEL GONZÁLEZ DÍAZ,** se notificaron personalmente del auto de mandamiento de pago el día 16 de julio de 2021 y durante el término legal guardaron silencio.

Una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021– 0142 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0142

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del CGP **DECRETAR el SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 171690 cuota parte y 070- 107929 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja de propiedad de la demandada **LETICIA DÍAZ** identificada con CC. Nº 23.274.687.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, en aplicación del Art. 38 inciso 3º CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIÓNESE** a la **ALCALDÍA DE SAMACÁ**, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de nombrar secuestre, fijar los honorarios del auxiliar de justicia, articulo 52 del CGP, para los secuestres, a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de las escrituras del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompáñese copia de este auto.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 0135 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0135

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, el IGAC y la Agencia Nacional de Tierras, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 070-77100 en legal forma, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 0134 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0134

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas y el IGAC, para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 070-65940 en legal forma, para lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 0133 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 0133

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021– 0123 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0123

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 20 de mayo de 2021, en el entendido de notificar a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2021– 0123 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2021- 0123

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La respuesta proveniente de DAVIVIENDA, se allega a las diligencias y se pone en conocimiento de la parte interesada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Nº 2021– 050 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO 2021- 050

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento al ordinal cuarto del auto de fecha 15 de abril de 2021, en el entendido de allegar la inscripción de la medida cautelar decretada.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021
MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2021– 030 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2021- 030

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se allegaron los documentos solicitados, se procede a la calificación de la demanda presentada por **LUIS ÁLVARO MENDIGAÑA CARO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN MATAMOROS Y OLIVA RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTOS QUIENES SON BÁRBARA MATAMOROS DE GIL, OLIVA MATAMOROS RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL MATAMOROS RODRÍGUEZ, CARMEN MATAMOROS RODRÍGUEZ, JUAN MATAMOROS RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA MATAMOROS RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y el decreto 806 de 2020 por lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda **de Pertenencia,** presentada por **LUIS ÁLVARO MENDIGAÑA CARO POR INTERMEDIO DE APODERADO EN**

CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN MATAMOROS Y OLIVA RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTOS QUIENES SON BÁRBARA MATAMOROS DE GIL, OLIVA MATAMOROS RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL MATAMOROS RODRÍGUEZ, CARMEN MATAMOROS RODRÍGUEZ, JUAN MATAMOROS RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA MATAMOROS RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda RUCHICAL del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-178384 y numero catastral 15646000000090236000, determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal sumario, y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070-178384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Ofíciese.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTIN MATAMOROS Y OLIVA RODRÍGUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTOS QUIENES SON BÁRBARA MATAMOROS DE GIL, OLIVA MATAMOROS RODRÍGUEZ, JOSÉ GABRIEL MATAMOROS RODRÍGUEZ, CARMEN MATAMOROS RODRÍGUEZ, JUAN MATAMOROS RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA MATAMOROS RODRÍGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.,** en concordancia con el **decreto 806 de 2020**, por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, Art. 391 del CGP.

QUINTO: Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto

del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: OFICIAR a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciese oportunamente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL RECONVENCIÓN Nº 2020– 0264 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL RECONVENCIÓN 2020- 0264

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 27 de mayo de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada que se inició proceso de resolución de contrato de compraventa, el cual fue notificado a su poderdante del cual dio contestación e interpuso demanda de reconvención la cual fue subsanada en su oportunidad sin embargo el Despacho considero que no y la rechazo de plano. Menciona los artículos 2,29, 228, 229 de la Constitución Política y señala que se subsano la demanda de conformidad con el auto admisorio, por lo que no se entiende que el despacho la rechace de plano y más aún cuando el fundamento para tal son circunstancias que deberán análisis en el momento de proferir la sentencia, puesto que aclara el juramento estimatorio y se modificó las pretensiones respecto a las restituciones mutuas.
Solicita reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención y en su lugar admitir la demanda y correr traslado a la parte demandante.

CONTESTACIÓN PARTE DEMANDANTE

Indica la apoderada de la parte actora que la demanda de reconvención se rechazó adecuadamente y aun habiéndose aclarado el juramento estimatorio este se basa en mala fe.
Solicita no reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre el apoderado de la parte demandada, el auto de fecha auto de fecha 27 de mayo de 2021, por considerar que no se debió rechazar la demanda de reconvención, toda vez que fue subsanada de conformidad a lo solicitado en el auto inadmisorio.

Revisadas las diligencias es de advertir que en auto de fecha 22 de abril de 2021 se procedió a inadmitir la demanda para que la adecuara en los siguientes aspectos: ".Indicar el domicilio de las partes, de conformidad al artìculo 82 Nº 2 del C.G.P. - Dar cumpliemiento a los numerals 6,7,9 del artìculo 82 del C.G.P.- No se cumplió de forma efectiva con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no presento bajo la gravedad del juramento, la estimación razonable del monto de las indemnizaciones pretendidas en la demanda (mejoras. El actor deberá estimar razonadamente en un valor cierto, bajo juramento, en un acápite aparte, el monto de los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando el monto o valor de las indemnizaciones y compensaciones de conformidad con la norma citada, y para los efectos probatorios a que hubiere lugar.-Precisar las pretensiones de la demanda, indicando cuales son las restituciones mutuas a que hay lugar." A lo cual la parte interesada allego subsanación en el término concedido sin embargo al revisar la subsanación el Despacho considera que no fue

subsanada en la forma en que se le indico, por lo que en auto de fecha 27 de mayo de 2021 se rechazó la demanda argumentando que "No obstante la parte actora presento escrito de subsanación, sin embargo en el mismo hizo caso omiso a lo ordenado por el Despacho en lo que refiere a " No se cumplió de forma efectiva con el requisito previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no presento bajo la gravedad del juramento, la estimación razonable del monto de las indemnizaciones y frutos civiles pretendidos en la demanda, en un valor cierto, bajo juramento, en un acápite aparte, el monto de los perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando el monto o valor de las indemnizaciones y compensaciones de conformidad con la norma citada, y para los efectos probatorios a que hubiere lugar, pues solo se limitó a mencionar que eran $60.000.000 pero no discrimino cada uno de sus conceptos, así mismo no indico cuales son las restituciones mutuas a que haya lugar."

Por lo anteriormente mencionado se le indica a la apoderada que el Juramento estimatorio señalado en el artículo 206 del C.G.P., establece "discriminando cada uno de sus conceptos", los cuales no se avizoran en la subsanación de la demanda, pues la parte actora se limita a decir que son $60.000.000 que corresponde al valor de las mejoras realizadas desde que se entró en posesión de buena fe del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°070-13969, pero no discrimina cuales son las mejoras ni qué valor se pretende por cada mejora, ni allega prueba de las manifestaciones, ni tampoco manifestó cuales eran las restituciones mutuas a que haya lugar, pues solo menciono que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración de dicho contrato, pero no indico cuales eran esas "cosas" , no señalo se reitera, cuáles eran las restituciones mutuas.

Por expuesto anteriormente el Juzgado se mantiene en su decisión, toda vez que la demanda no fue subsanada conforme a lo pedido por este Despacho, por lo tanto no repone el auto impugnado y como quiera que se solcito recurso de apelación este se concede en efecto suspensivo y disponer el envío del expediente al superior para que conozca la impugnación previo el cumplimiento de lo preceptuado en en el numeral 3 del artículo 322, el articulo 323 y 324 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y para ante el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Tunja –Reparto, el recurso de apelación incoado que en subsidio se interpusiera contra la providencia del 27 de mayo de 2021, observando el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 322, 323 y 324 del C.G.P.

TERCERO: Enviar el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA –REPARTO- para que conozca de la misma.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL ESPECIAL Nº 2020– 00258 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2020- 00258

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el sistema de grabación presenta fallas tecnológicas, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte señalado en auto de fecha 14 de enero de 2021, por lo que se señala el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM**.

Se requiere a la parte interesada para que en el término de 5 días suministre al Despacho los datos actuales de la ubicación del solicitado señor RAFAEL RODRÍGUEZ, para que el Juzgado proceda a su notificación, toda vez existieron fallas en el sistema de grabación.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020– 0249 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0249

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2020– 0227 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2020- 0227

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término del traslado de las excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y Juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que **el día 21 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en la sala de audiencias del Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá y/o de forma virtual. Se requiere a las partes para que el día anterior a la diligencia alleguen un correo electrónico o número de watsapp, para enviar el link de la audiencia.

SEGUNDO: Recibir los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO**

concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda y la contestación de las excepciones.

Interrogatorio de parte

-Recibir el interrogatorio del demandado JORGE ANTONIO CASTIBLANCO PULIDO

Testimoniales

- Recibir la declaración de los señores **CARLOS JULIO CASTIBLANCO APONTE, ORFA YOBANA MORENO CADENA** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de excepciones.

Testimoniales

- Recibir la declaración de los señores **ALCIBÍADES CRUZ VARGAS, LAURA AYALA** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el inmueble local comercial ubicado en la cra 5 nº 5-11 del Municipio de Samacá, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto, por lo que se requiere a la parte interesada en esta prueba allega copia del certificado de existencia y representación legal del local comercial.

De otra parte, entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Art. 121 del Código general del proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012) inciso quinto, el cual permite al funcionario prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, con explicación de la necesidad de hacerlo. Por lo que se requiere del término adicional de seis meses para culminar el proceso, toda vez que se requiere fallar de fondo el proceso, en razón a que el Juzgado presenta alta carga laboral.

En consecuencia, el Despacho, Procede a Prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia hasta por seis meses más.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020– 0190 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0190

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **ANTONIO MATAMOROS Y PERSONAS INDETERMINADAS,**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020– 0157 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 0157

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE AMPARO SILVA PAMPLONA QUIENES SON ELENA ESPITIA DE VARGAS Y JULIO ENRIQUE ESPITIA SILVA HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMPARO SILVA PAMPLONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INÉS BEATRIZ GONZÁLEZ DE PACHECO**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA VERBAL ESPECIAL Nº 2020– 093 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. VERBAL ESPECIAL 2020- 093

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Las fotos de la valla en legal forma, se allegan a las diligencias para lo pertinente.

Téngase en cuenta que JESSICA ALEJANDRA SANDOVAL AVENDAÑO, parte interesada en el proceso de la referencia, por intermedio de apoderado contesto la demanda y se opuso a las pretensiones.

Se allega a las diligencias la contestación del apoderado de la parte actora y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

La copia de la notificación por aviso, junto con la certificación de entrega de las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ E ISABEL SIERRA DE BORDA, se allegan a las diligencias, advirtiendo que no se cumplió con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., para proceder al envió del aviso tal y como lo señala los artículos 291 y 292 del C.G.P., ni tampoco se realizó de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En consecuencia la parte demandante deberá intentar nuevamente la notificación personal de las demandadas MIRIAM LORENA BORDA GONZÁLEZ E ISABEL SIERRA DE BORDA, con el lleno de los requisitos legales.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2020– 029 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2020- 029

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADO DE CALIXTO NOVOA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2019– 0335 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 0335

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL BUITRAGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASION ROPERO DE BUITRAGO, HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN ROPERO VARGAS: HECTOR JULIO ROPERO BAQUERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ROPEROS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTOR VARGAS VARGAS ; MARIA HERCILIA VARGAS BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiendo que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA SUCESIÓN Nº 2019– 096 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. SUCESIÓN 2019- 096

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a emitir providencia, aprobatoria de partición, dentro del proceso de sucesión de los causantes de los causantes **ROSANA BAUTISTA DE CRUZ Y JUAN CRUZ SAAVEDRA,** presentada por **MATILDE CRUZ BAUTISTA, VERÓNICA CRUZ BAUTISTA, ELSA CRUZ BAUTISTA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ BAUTISTA, CONSUELO CRUZ BAUTISTA Y ALCIRA CRUZ BAUTISTA.**

1.- ANTECEDENTES
1.1. DEMANDA

Se recibe en el Despacho la demanda de sucesión de los causantes **ROSANA BAUTISTA DE CRUZ Y JUAN CRUZ SAAVEDRA,** presentada por **MATILDE CRUZ BAUTISTA, VERONICA CRUZ BAUTISTA, ELSA CRUZ BAUTISTA, MARIA DEL CARMEN CRUZ BAUTISTA, CONSUELO CRUZ BAUTISTA Y ALCIRA CRUZ BAUTISTA,** quienes actúan por intermedio de apoderado.
1.2. HECHOS:

1.2.1Los señores **ROSANA BAUTISTA DE CRUZ Y JUAN CRUZ SAAVEDRA** fallecieron en el Municipio de Samacá el 20 de junio de 2008 y 13 de junio de 2016, respectivamente, en donde tenían su domicilio y asiento principal de sus negocios.

1.2.2. Los causantes contrajeron matrimonio católico el 30 de junio de 1962 y no hubo capitulaciones matrimoniales.

1.2.3.- Durante el matrimonio procrearon a once hijos **MATILDE CRUZ BAUTISTA, VERÓNICA CRUZ BAUTISTA, ELSA CRUZ BAUTISTA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ BAUTISTA, CONSUELO CRUZ BAUTISTA, ALCIRA CRUZ BAUTISTA, CHIQUINQUIRA CRUZ BAUTISTA, ROSANA CRUZ BAUTISTA, ALICIA CRUZ BAUTISTA, JUAN CARLOS CRUZ BAUTISTA, Y BERNARDA CRUZ BAUTISTA**

1.2.4.-Los bienes sucesorales se encuentran en el Municipio de Samacá, se trata de una sucesión intestada en donde no existió testamento y las partes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.2.5. Los demandantes le otorgaron poder

1.3. **PRETENSIONES**

1.3.1. Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes **ROSANA BAUTISTA DE CRUZ Y JUAN CRUZ SAAVEDRA**.

1.3.2. Que los heredeos legitimos **MATILDE CRUZ BAUTISTA, VERÓNICA CRUZ BAUTISTA, ELSA CRUZ BAUTISTA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ BAUTISTA, CONSUELO CRUZ BAUTISTA, ALCIRA CRUZ BAUTISTA, CHIQUINQUIRA CRUZ BAUTISTA, ROSANA CRUZ BAUTISTA, ALICIA CRUZ BAUTISTA, JUAN CARLOS CRUZ BAUTISTA, Y BERNARDA CRUZ BAUTISTA** tienen derecho a intervenir en el presente proceso.

1.3.3. Que se decrete la elaboración e inventario de avalúos y se notifique a la DIAN.

1.3.4 Que se cite a **CHIQUINQUIRA CRUZ BAUTISTA, ROSANA CRUZ BAUTISTA, ALICIA CRUZ BAUTISTA, JUAN CARLOS CRUZ BAUTISTA, Y BERNARDA CRUZ BAUTISTA** en calidad de herederos.

1.3.4.- Que se publique el edicto emplazatorio a personas indeterminadas que crean tener mejor derecho

1.3.5.- Que se reconozca personeria

2. TRAMITE

2.1. Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociéndose como herederos legítimos de los causantes a los señores **MATILDE CRUZ BAUTISTA, VERÓNICA CRUZ BAUTISTA, ELSA CRUZ BAUTISTA, MARÍA DEL CARMEN CRUZ BAUTISTA, CONSUELO CRUZ BAUTISTA Y ALCIRA CRUZ BAUTISTA, CHIQUINQUIRA CRUZ BAUTISTA, ROSANA CRUZ BAUTISTA, ALICIA CRUZ BAUTISTA, JUAN CARLOS CRUZ BAUTISTA, Y BERNARDA CRUZ BAUTISTA** , quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios, ordenándose los respectivos emplazamientos y ordenando comunicar a la DIAN el trámite de la presente sucesión.

2.2. El emplazamiento se efectuó en legal forma y la DIAN guardo silencio.

2.3. Por auto de fecha 14 de enero de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y las deudas, la cual se realizó el día 29 de junio de 2021 y se aprobó el inventario y avaluó y se designó partidores a los apoderados VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES Y YINNA ALEXANDRA ROJAS BAUTISTA.

2.6 El día 27 de agosto de 2021, los partidores allegaron al juzgado el trabajo de partición del cual se corrió traslado por el término de cinco (05) días mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si los bienes de los causantes se encuentran repartidos en debida forma según la normatividad vigente

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los presupuestos procesales son los requerimientos indispensables para que se conforme válidamente la relación jurídico procesal, para poderse dictar una sentencia de mérito poniendo fin a un litigio.

a.- Estos presupuestos procesales son: a) **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso**. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, actúa como persona natural con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

b. **Demanda en forma,** la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y ss y 487 y ss de del CGP.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Importante es precisar que de conformidad con el artículo 673 del CC., la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio. En el momento de morir una persona, su patrimonio comprendido por todos los bienes y obligaciones valoradas económicamente se trasmite a sus herederos, quienes adquieren por tanto, en la medida en que la ley o el testamento les asignen, el derecho a suceder al causante en la universalidad jurídica patrimonial.

Y tiene el título de heredero la persona que tiene vocación hereditaria. La primera situación surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador si es de sucesión testada. La aceptación es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, lo que puede hacer expresa o tácitamente, según que se tome el título de heredero o se adelante algún acto que denote esa condición.

En el presente proceso acudieron a ejercer su derecho a heredar, los herederos del causante; a quienes les fue adjudicada la masa herencial, o sea, se distribuyeron los bienes inventariados especificando la porción que le corresponde a cada uno.

Este Despacho no encuentra inconsistencia en la partición así realizada, y como quiera que no se vislumbra otra forma de llevarla a cabo de tal forma que no represente la conformación de comunidades. Es que, además de ceñirse a los lineamientos del artículo 1394 del Código Civil, todos los herederos obtienen porción herencial semejante y justa. Por tanto, será aprobada la partición de conformidad con el artículo 509 del C.G.P., y ordenara las copias necesarias para registro, con el consiguiente protocolo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

6. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición de los bienes de la sucesión de los causantes **ROSANA BAUTISTA DE CRUZ Y JUAN CRUZ SAAVEDRA,** fallecidos el

20 de junio de 2008 y 13 de junio de 2016, respectivamente, siendo el último lugar de su domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Samacá.

SEGUNDO: En firme esta sentencia, SE ORDENA registrar las hijuelas contenidas en el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Para ello se expedirá por secretaría copia del trabajo de partición y de esta sentencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: Protocolizar la partición y su sentencia aprobatoria, en la Notaria de su elección de esta ciudad.

CUARTO: Una vez se acredite el pago de gastos de la curador ad litem, se procederá a entregar las copias de que trata el ordinal segundo antes mencionado.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2019– 027 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2019- 027

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados para que el **día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 11:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 Nº 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

SEGUNDO: Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

CUARTO: Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **JOSÉ ANTONIO GIL FIQUE, EMMA PARRA Y RUBÉN PARRA** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se precindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado la planadita , que hace parte de un predio de mayor extensión denominado la planadita,

ubicado en la vereda salamaca del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-35247 y numero catastral 00-00-00-00-0006-0180-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, , en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de $350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficiaria de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión,

y,mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.

2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionadso, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2018– 0297 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2018- 0297

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el oficio proveniente del Centro de Conciliación Juan Pablo II, de fecha 22 de julio de 2021, en donde informa el día 19 de julio de 2021, acepto la solicitud de negociación de deudas del señor **JESÚS ALFREDO PARRA LAZO** en los términos y con las formalidades establecidas para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante preceptuado en el C.G.P.

El artículo 545 del C.G.P. dícta; "A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor."

Por lo expuesto y siguiendo los lineamientos de la normatividad, se dispondrá suspender el presente proceso, junto con las medidas cautelares contenidas y decretadas dentro del radicado Nº 2018- 0297 adelantado por **JOSÉ ISRAEL PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JESÚS ALFREDO PARRA LAZO** En consecuencia el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso, junto con las medidas cautelares contenidas y decretadas dentro del radicado Nº 2018- 0297 adelantado por **JOSÉ ISRAEL PARRA QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE JESÚS ALFREDO PARRA LAZO** , por lo expuesto en la parte motiva. **Ofíciese**

SEGUNDO: Comuníquese la presente suspensión al Centro de Conciliación Juan Pablo II de la ciudad de Tunja, dejando las constancias del caso. **Ofíciese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMACÁ - BOYACÁ

CLASE DE PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

RADICACIÓN: 2015-0071-00

DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P.

DEMANDADOS: SANTOS MONTAÑEZ FORERO, HUGO MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONOR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ.

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública instaurado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. T.G.I. S.A. E.S.P. contra SANTOS MONTAÑEZ FORERO, HUGO MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

La empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I. A. E.S.P., mediante apoderada judicial, doctora DEISSY JESSICA GUTIERREZ CRISTANCHO, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto

y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, HUGO MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ, en relación con el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y respecto de una franja de terreno de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

Con la demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- El plano en el que figura el curso que sigue el gasoducto
- Folio de matrícula inmobiliaria especial del predio N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.
- Ficha técnica del inventario del predio con linderos de afectación
- Acuerdos de utilización de la franja
- Copia de contratos
- Comprobante de pago
- Escritura pública N° 1114 del 26 de noviembre de 1925
- Certificado especial del inmueble
- Declaración juramentada
- Copia del acta de defunción
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad anónima TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP. , expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Escritos de poderes y sustituciones.
- Comprobante de pago, depósito judicial de imposición de servidumbre.

1. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015 se inadmitió la demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública tránsito. Oportunamente la parte interesada presentó la subsanación de la demanda con los requisitos legales exigidos en los artículos 75 y ss del C. P. C., y los del Decreto 2580 de 1980, por tanto, este Juzgado procedió a su admisión, mediante providencia de fecha 07 de julio de 2016, obrante a folios 62 y 63 , y dispuso darle el trámite del proceso especial, establecido en la norma mencionada.

2.El día 07 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la inspección judicial prevista en el numeral 4 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985.

4.Posteriormente se presentó sustitución de poder y se reconoció a la Dra. VIVIANA PAOLA MARTIN AREVALO como apoderada de la parte actora asi mismo se volvió a

presentar sustitución de poder y renuncia de poder, quedando como actual apoderado el Dr. ANDRES LOMBANO VANEGAS FORERO.

5.Durante el trámite del proceso la parte demandada fue notificada en legal forma, por aviso y mediante emplazamiento.

6.En diligencia de inspección judicial realizada el día 07 de septiembre de 2016, se identificó el predio denominado "lote de terreno o la esperanza ", ubicado en la vereda Tibaquirá del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y se impuso provisionalmente la servidumbre solicitada. En la referida diligencia se formuló el cuestionario que debe absolver el perito y se le concedió el término de diez (10) días al mismo para allegar el dictamen pericial.

7. Posteriormente el señor LUIS AUGUSTO BARRETO CASTAÑEDA, en su calidad de Auxiliar de la Justicia rindió el dictamen pericial de acuerdo al cuestionario ordenado en la diligencia realizada el 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016

8. luego se allego el registro civil e defunción de HUGO MONTAÑEZ y teniendo en cuenta la solicitud de la pare actora se ordenó la vinculación de los herederos indeterminados de HUGO MONTAÑEZ.

8. Una vez notificados todos los demandados se ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia LUIS AUGUSTO BARRETO CASTAÑEDA, sin embrago las mismas guardaron silencio por lo que se impartió su aprobación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tomar la presente determinación, en razón a la ubicación del inmueble objeto de la imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública.

Así mismo, se tiene que dentro del presente radicado se presentan los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, como son la capacidad de las partes, capacidad procesal y demanda en forma. La parte demandante es una persona jurídica, que es sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio y la parte demandada está constituida por una (1) persona natural, mayor de edad,

plenamente capaz, sujeto de derechos y obligaciones y hábil para comparecer en juicio.

La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2015 y posteriormente fue subsanada dentro del término legal, cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 75, 76 y 77 del C. de P.C. y los especiales establecidos por el Decreto 2580 del nueve (9) de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por tal razón fue admitida, cumpliéndose con el presupuesto procesal de "Demanda en forma".

Los documentos que fueron allegados con la demanda son públicos, no han sido tachados de falsos, por lo que se presumen auténticos conforme lo establece el art. 252 del C.P.C. y por consiguiente constituyen base idónea para desatar la instancia.

Así las cosas, en vista de que se presentan los presupuestos procesales y no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

En el presente caso se tiene que la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I. A. E.S.P., mediante apoderada judicial, doctora DEISSY JESSICA GUTIERREZ CRISTANCHO, presentó demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, HUGO MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ en relación con el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y respecto de una franja de terreno de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2., se señale el monto de la indemnización y se ordene la inscripción de la servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

En el presente caso, resulta imprescindible para el despacho judicial abordar dos temas específicos: a) Si hay lugar o no a la imposición de la servidumbre legal de tránsito y transporte de gas sobre el predio de propiedad de los demandados, tal como lo solicita la empresa demandante, y b) Si la suma estimada como indemnización por la parte actora, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandados.

Inicialmente, debe precisar este despacho que el proceso se encuentra regulado por un trámite procesal especial consagrado en la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y su Decreto reglamentario No. 2580 de 1985.

Así pues, del análisis de las disposiciones que regulan el procedimiento para la imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, se puede afirmar que se trata de un procedimiento expedito, destinado a garantizar que en el menor tiempo posible se ejecuten obras destinadas a la prestación de un servicio público, al punto que faculta al juez de conocimiento para que ordene preliminarmente la imposición del gravamen al inmueble. Del mismo modo, es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del previo sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así las cosas, no hay duda sobre el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, con el fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de gas, se encuentra claramente prevista dentro de la función social de la propiedad en los términos del artículo 58 de la Constitución Política.

Resulta entonces claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objeto definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de gas o energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñan las entidades encargadas del desarrollo de su objeto.

Sobre este preciso aspecto, resulta pertinente traer a colación un aparte jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional,

"A partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P, la Corte ha establecido, con matices, su carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado", y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este Derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad. Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la carta: I) la garantía de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; II) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; III) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; IV) las condiciones de prevalencia del interés público

o social sobre el interés privado; V) el señalamiento de su función social y ecológica; y VI) las modalidades y los requisitos de la expropiación. Los contenidos normativos inferidos del texto del Artículo 58. C.P, contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación de un servicio público y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha trasmisión (Ley 56/81, Art. 16 y Ley 142 /94, Art. 56). De otro lado una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado. Las reglas dispuestas por el Articulo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite."

Entonces, descendiendo al caso concreto, resulta necesario señalar que la entidad demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P - TGI S.A. E.S.P, es una empresa que dentro de su objeto tiene como finalidad el transporte de gas combustible, el cual es un servicio público domiciliario, definido como tal por el artículo 14 numeral 28 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG-057 del 30 de junio de 1996, ya que éstas señalan:

LEY 142 DE 1994

***"Artículo 14**. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*
(…)
14.28. Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria."

RESOLUCIÓN CREG-057 DEL 30 DE JUNIO DE 1996

***"Artículo 1o. DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución y, en general, para interpretar las disposiciones sobre el servicio público de gas combustible por redes*

de tubería y sus actividades complementarias, incluyendo producción, transporte, comercialización y distribución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de la contenidas en la ley 142 de 1994.

(…)

SERVICIO PUBLICO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES DE TUBERÍA: *Comprende el servicio público domiciliario de distribución por redes de tubería y las actividades complementarias de producción, comercialización y transporte de gas combustible por redes de tubería, de acuerdo con los numerales 14.20 y 14.28 y el título I de la ley 142 de 1994."*

Igualmente, es preciso señalar de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en el libelo incoatorio que el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja", se encuentra en la ruta del Gasoducto– La Belleza, que es propiedad de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P – TGI S.A. E.S.P.

Así pues, queda clara la declaratoria de utilidad pública del proyecto y en consecuencia, el propietario del inmueble afectado sólo podrá exigir que se reconozca la indemnización de los perjuicios que se causen con la imposición del gravamen como tal, por ser éste de naturaleza legal.

Resuelto entonces el primer aspecto y en vista de que el propietario por mandato legal no tiene atribución de resistirse a su imposición porque la necesidad de las obras resulta indiscutible, se hace necesario en desarrollo del principio de equidad y del equilibrio económico que debe perdurar frente a todas las relaciones jurídicas de su estirpe, determinar la indemnización que debe recibir como compensación o retribución de la imposición patrimonial que sin voluntad ha tenido que padecer.

En cuanto a la indemnización, es preciso indicar que ésta debe abarcar la intensidad y cabalidad de la afectación del predio, pero sin que dentro de su concepto y contenido pueda traspasarse y adentrarse en la esfera del enriquecimiento sin causa; solamente así concebida la indemnización se cumple con el sentido de la ley, que reiteramos que no es otro que el de hallar la perduración del equilibrio económico en cabeza del titular del bien afectado con la servidumbre.

Ahora, dentro de ese concepto de restitución equitativa y completa del perjuicio, para este despacho es predicado esencial que debe tener un límite máximo representado por el valor del terreno afectado, entendido este como el suelo y las obras o plantaciones adheridas al mismo. Es decir, dentro del concepto del perjuicio para efectos de establecer la indemnización pertinente debe existir un extremo en el valor, que debe ser el que representa comercialmente la zona del dueño afectada con las

mejoras en él plantadas, atendiendo sus circunstancias específicas en torno a la circulación de bienes en el comercio. En materia de indemnización de perjuicios causados con la imposición de una servidumbre lo que interesa es determinar el valor comercial, que es real, de la zona afectada y la disminución de ese valor por la afectación, a la vez que la pérdida del valor integral del inmueble por virtud de la misma.

Dicho de otra manera, lo que ha de cuantificarse es la depreciación de la zona de la servidumbre del resto del inmueble, para así concluir en el perjuicio real y objetivo que padece su propietario.

En el caso sub júdice, se tiene que la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P. en el escrito de demanda señaló que la franja de terreno del predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, afectada con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, la franja de terreno afectada es de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

Así mismo, se tiene que en la inspección judicial realizada el día 07 de septiembre de 2016, al predio objeto de la servidumbre se pudo establecer que la zona afectada con el gravamen, correspondía a ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

Igualmente, se tiene que pese a que ninguno de los demandados dentro del término legal concedido por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, manifestó estar en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios realizado por la parte actora, este operador judicial haciendo uso de los poderes que ostenta en materia probatoria y con el fin de establecer en forma real los perjuicios que ha debido soportar la parte demandada, decretó la realización de un dictamen pericial.

Con el dictamen pericial se pudo establecer en primer lugar, que el área total de terreno del predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, afectada con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, corresponde a una franja de terreno afectada es de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

En segundo lugar, con el dictamen pericial se pudo establecer que el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA"" tiene un valor comercial de $42.120.000 y que en consecuencia, los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, ascienden a la suma de la franja de 2064 m2 en $4.644.000

De otra parte se tiene que el dictamen pericial después de haber corrido traslado a las partes estas guardaron silencio, por lo tanto se le impartió aprobación al mismo.

Así las cosas, surtido el trámite procesal correspondiente y como quiera que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, se declarará la prosperidad de las pretensiones del libelo incoatorio, es decir, se ordena imponer en forma definitiva servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A E.S.P., sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, cuya titularidad está a nombre de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, HUGO MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONOR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, ANASTASIO MONTAÑEZ que se encuentra comprendido según el dictamen pericial aportado, dentro de los siguientes linderos actuales: NORORIENTE: partiendo de la coordenada P 1 localizada en el Angulo norte del predio a la orilla de la quebrada campanario sigue a la derecha en semicurvas por orilla de la quebrada y subiendo y en extensión de 122.80 metros a encontrar la coordenada P2 a orilla de la misma quebrada campanario, linda todo este trayecto con predio Nª 10598-0 quebrada al medio, SURORIENTE: vuelve a la derecho subiendo por lindero reconocido a la parte alta del predio en recta y luego baja a encontrar la coordenada P3 al pie de un poste de madera a orilla de la carretera veredal y en extensión de 161.25 metros linda con predio de Engracia Munevar de Sánchez, SUROCCIDENTE: vuelve a la derecha bajando en curvas por cerca de alampuas parciales y por orilla de la carretera veredal a encontrar la coordenada P4 a orilla de la carretera mencionada al pie de un poste de madera y en extensión de 161.21 metros, linda con la carretera, NOROCCIDENTE: vuelve a la derecha en recta por cerca de alampuas a encontrar el punto de partida y en extensión de 61.0 metros, linda con predio Nª 10522-0 y encierra, tiene una cabida o área total de 15.000m2 equivalentes a 1HA 5.000m2.

Y la franja a imponer la servidumbre es:

NORORIENTE: linda con el mismo predio sirviente extensión de 129 metros, SURORIENTE: linda con el predio de ENGRACIA MUNEVAR en extensión de 16 metros, SUROCCIDENTE: linda con el mismo predio sirviente extensión 129 metros , NOROCCIDENTE: linda con predio Nª 10522-0 en extensión de 16 metros y encierra;

por lo que la franja de terreno es de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

Igualmente, se ordenara la inscripción del gravamen impuesto en la presente providencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, previa cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De otra parte, se condena a la empresa demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. al pago y entrega de la suma de la suma de $4.644.000 a favor de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONOR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO MONTAÑEZ FORERO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ NEIZA, por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública. Valor que es mayor a la suma consignada por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales No. 179322857 que se encuentra a folio 56 del expediente, razón por la cual se ordena a la parte demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. consignar la diferencia junto con los intereses que se causaron sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por lo demás, en cuanto a las costas, el despacho prescindirá de emitir condena, habida cuenta que se trata de una servidumbre legal y que no hubo resistencia alguna de la parte demandada.

Por otro lado, se tiene que la curadora ad-lítem de los herederos indeterminados de ANASTASIO MONTAÑEZ NEIZA, doctora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO, y la curador ad litem de los herederos indeterminados de HUGO MONTAÑEZ FORERO cumplieron la gestión encomendada y en consecuencia, se le asigna la suma de _____m/cte ($_____) por concepto de gastos de curaduría, a cada una.

Finalmente, se señalan como honorarios al perito designado AUGUSTO BARRETO CASTAÑEDA la suma de _____pesos m/cte ($_____).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER en forma definitiva servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública a favor de la empresa Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. – TGI S.A E.S.P., identificada con Nit. 900134459-7 sobre el predio denominado "LOTE DE TERRENO O LA ESPERANZA", ubicado en la vereda TIBAQUIRA de la jurisdicción del municipio de Samacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, cuya titularidad está a nombre de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONOR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ NEIZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO MONTAÑEZ FORERO que se encuentra comprendido según el dictamen pericial aportado, dentro de los siguientes linderos actuales: NORORIENTE: partiendo de la coordenada P 1 localizada en el Angulo norte del predio a la orilla de la quebrada campanario sigue a la derecha en semicurvas por orilla de la quebrada y subiendo y en extensión de 122.80 metros a encontrar la coordenada P2 a orilla de la misma quebrada campanario, linda todo este trayecto con predio Nª 10598-0 quebrada al medio, SURORIENTE: vuelve a la derecho subiendo por lindero reconocido a la parte alta del predio en recta y luego baja a encontrar la coordenada P3 al pie de un poste de madera a orilla de la carretera veredal y en extensión de 161.25 metros linda con predio de Engracia Munevar de Sánchez, SUROCCIDENTE: vuelve a la derecha bajando en curvas por cerca de alampuas parciales y por orilla de la carretera veredal a encontrar la coordenada P4 a orilla de la carretera mencionada al pie de un poste de madera y en extensión de 161.21 metros, linda con la carretera, NOROCCIDENTE: vuelve a la derecha en recta por cerca de alampuas a encontrar el punto de partida y en extensión de 61.0 metros, linda con predio Nª 10522-0 y encierra, tiene una cabida o área total de 15.000m2 equivalentes a 1HA 5.000m2.

Y la franja a imponer la servidumbre es:

NORORIENTE: linda con el mismo predio sirviente extensión de 129 metros, SURORIENTE: linda con el predio de ENGRACIA MUNEVAR en extensión de 16 metros, SUROCCIDENTE: linda con el mismo predio sirviente extensión 129 metros, NOROCCIDENTE: linda con predio Nª 10522-0 en extensión de 16 metros y encierra; por lo que la franja de terreno es de ciento veintinueve metros (129 mts) de largo y diecisieis metros (16 mts) de ancho para un total de 2064 m2.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. Líbrese

el oficio respectivo adjuntando fotocopia auténtica de esta providencia, dejándose las constancias del caso.

TERCERO: CONDENAR a la empresa demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. . al pago y entrega de la suma de la suma de $4.644.000 a favor de SANTOS MONTAÑEZ FORERO, CARLOS MONTAÑEZ FORERO, LEONOR MONTAÑEZ FORERO, ANTONIO MONTAÑEZ FORERO, ISIDRO MONTAÑEZ GUERRERO, ROBERTO BASTIDAS MONTAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANASTASIO MONTAÑEZ NEIZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO MONTAÑEZ FORERO, por concepto de indemnización por los daños causados con la imposición de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública. Valor que es mayor a la suma consignada por la parte demandante, tal y como obra en la copia original de consignación de depósitos judiciales No. 179322857 que se encuentra a folio 56 del expediente, razón por la cual se ordena a la parte demandante Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. TGI S.A. E.S.P. consignar la diferencia junto con los intereses que se causaron sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 07 de julio de 2016 y comunicada mediante oficio civil No. 1262 del 02/09/2016, habiéndose inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 070-201344 - Anotación N°2 Fecha 26/09/2016 Radicación 2016-070-6-14673. Oficiese.

QUINTO: - Sin costas, por no haberse presentado oposición.

SEXTO.- SEÑALAR como gastos de curaduría a la doctora FLOR ÁNGELA ACUÑA PINTO Y YINNA ALEXANDRA BASTIDAS la suma de _____ m/cte ($_____), A CADA UNA

SÉPTIMO- SEÑALAR como honorarios al perito designado LUIS AUGUSTO BARRETO la suma de _____pesos m/cte ($_____).

OCTAVO.- En firme esta sentencia y una vez se acredite el pago de los honorarios y gastos a los que tienen derecho los auxiliares de la Justicia que intervinieron dentro del presente asunto (curador ad-lítem y perito), por secretaría expídanse los oficios ordenados en los numerales anteriores.

NOVENO.- En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021.

MARCELA MORENO ALDANA.
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA PERTENENCIA Nº 2014– 063 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. PERTENENCIA 2014- 063

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en lo que refiere a la ratificación de la sentencia proferida, el Despacho al revisar las diligencias, teniendo en cuenta el cambio de normatividad existente para los procesos que van dirigidos contra las personas indeterminadas sin existir titular de derecho real alguno según certificado de titulares de derecho real, en predios rurales, NO se ratifica.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2013– 023 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2013- 023

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega a las diligencias el memorial presentado por la apoderada de la parte actora en la que anexa el certificado de envió del oficio dirigido al IGAC, para que haga parte de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2017– 0217 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se allego la providencia solicitada, se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte interesada NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO, por intermedio de apoderado, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado que en el expediente 2007- 0217 reposan las actuaciones que demuestran que el Despacho ha sido inducido por el demandante a un error de tal magnitud que es manifiestamente contraria a la ley en lo que refiere al predio 070- 74174 denominado la escuadra objeto de remate, ya que existe desconocimiento de unidad de prueba Anotación 5 que señala que el propietario es el señor JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SIERRA y no el demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS y como sabemos no podemos perseguir bienes que no son del deudor, la anotación 5 no ha sido cancelada y muestra como propietario al señor JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SIERRA.

Indica que luego en la anotación 14 se registra el embargo ejecutivo 2007-0217 en cuenta al derecho a adjudicar a Rafael Orlando Borda Vanegas en la sucesión de Rafael Antonio Borda Miguez, si se evalúa la prueba de manera

integral es claro que la solicitud de embargo del Juzgado Segundo de Familia de Tunja, es consecuencia de la petición elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, de embargar la cuota parte que pudiese corresponder al demandado RAFAEL ORLANDO BORDA SIERRA, , lo que trae consigo un perjuicio irremediable a la legitima poseedora NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO, quien para el caso no ha tenido la oportunidad de ejercer el derecho fundamental a la defensa y debido proceso.

Menciona los artículos 176,225 del C.G.P.

Señala que la posesión de la señora es un hecho conocido por el demandante desde el año 1998 y sabe cuál es el lugar de la residencia de la misma y de manera deliberada no informo al Despacho dicha posesión para derivar una decisión abiertamente ilegal y realizo el secuestro a sabiendas que el predio del embargo no era su lugar de residencia, por lo que la legitima poseedora no se enteró del secuestro.

Menciona que se debe iniciar de forma inmediata un control de legalidad con base en el acervo probatorio y tener en cuenta las declaraciones de German Jamaica y Tito Orlando sierra Sánchez las cuales transcribe.

Manifiesta que las diligencias y/o providencias manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes por lo que se deberá dejar sin valor ni efecto la diligencia de secuestro del 14 de junio de 2017, por la actuación de mala fe y desprovista de lealtad del demandante que provoco que la legitima poseedora no pudiese ejercer su derecho de defensa mediante la oposición del articulo 596 y 309 del C.G.P., por un hecho ajeno a su voluntad porque no se pudo oponer a una diligencia que jamás conoció.

Indica que existe desconocimiento de la doctrina probable de la corte Suprema de justicia en el caso concreto, y trascribe apartes del expediente 11001-3103-031-1999-01248-01.

Solicita revocar la decisión tomada mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 y en su lugar permitir que la señora NOHORA NELLY ROMERO ARÉVALO ejerza el derecho de defensa sobre los derechos adquiridos sobre el inmueble Nª 070-74174 llamado la escuadra, por lo tanto se ordene la suspensión de la diligencia de remate de dicho inmueble y ordenar el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra en la anotación Nª 14 del folio de matrícula inmobiliaria Nº070-74174, toda vez que en el certificado de tradición y libertad el ejecutado no es su propietario y se deje sin valor ni efectos la diligencia de secuestro de fecha 14 de junio de 2017 y así permitir el derecho de defensa de la poseedora.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recurre el apoderado de la parte demandada, el auto de fecha auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por considerar que se debe ordenar la suspensión de la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº070-74174, ordenar el levantamiento de la medida de embargo que se encuentra en la anotación Nª 14 del folio de matrícula inmobiliaria Nº070-74174, toda vez que en el certificado de tradición y libertad el ejecutado no es su propietario y se deje sin valor ni efectos la diligencia de secuestro de fecha 14 de junio de 2017 y así permitir el derecho de defensa de la poseedora.

Revisadas las diligencias es de advertir que según los anexos aportados y las diligencias realizadas en auto de fecha 03 de abril de 2008 (Folio 10) se ordenó decretar el embargo de la cuota hereditaria que tiene el demandado como heredero del señor RAFAEL BORDA MIGUEZ, en el proceso de sucesión Nº 2004- 0328 que tramita el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, del cual en oficio Nº574/200400328 visto a folio 12, el Juzgado Segundo de Familia de Tunja tomo atenta nota de la medida cautelar la cual se comunicó mediante auto de fecha 24 de agosto de 2019 (ver folio 13) a la parte interesada, dicha medida fue puesta a disposición por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja en los folios de matrícula inmobiliaria Nº 070- 74174 anotación 14 y Nº 070-8380 anotación 10, las cuales no han sido levantadas, pese a ya haberse aprobado el trabajo de partición y ordenar el registro de las hijuelas, según los anexos allegados, por lo tanto no le asiste razón al apoderado de la parte demandada al establecer que el aquí demandado no tiene el derecho, pues el mismo Juzgado Segundo de Familia de Tunja fue el

que ordeno la inscripción de los derechos a adjudicar al demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS, en el proceso de la referencia, debido al proceso de sucesión cursado en el mencionado Despacho y teniendo en cuenta la última partición aprobada EL 04 DE DICIEMBRE DE 2015, en la cual le adjudica al demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS el 100% sobre el predio denominado la escuadra identificado con número de matrícula inmobiliaria Nª 070- 74174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, del cual ya se agotó el embargo, secuestro avalúo estando pendiente el remate.

Y tal y como lo menciono el Juzgado primero Civil del Circuito de Tunja al resolver el recurso de apelación en el que indica " estando los bienes fuera del comercio por cuenta del a quo no se puede enrostrar que no puede llevarse a cabo la subasta al figurar como propietario el padre del demandante, pues este ya no existe desde el punto de vista jurídico y los bienes han sido trasferidos por el modo de sucesión a su hijo demandado en la ejecución, derecho de herencia que fue legalmente embargado y secuestrado, siendo que de realizarse la adjudicación mediante remate, el adjudicado está legitimado para que en un mismo acto y en este orden materializar el derecho rematado, inscribir el levantamiento de la medida cautelar de embargo, inscribir la sentencia aprobatoria de la partición e inscribir la sentencia aprobatoria de remate" Por lo mencionado no son de recibo se reitera los argumentos de la parte interesada pues hace referencia que el dueño del predio no es el ejecutado, sino JOSÉ CRISÓSTOMO BORDA SIERRA según a anotación 05 del folio de matrícula inmobiliaria anotación que fue cancelada en la anotación Nª8 del mismo folio, toda vez que esa partición no fue valida en su momento y aunque aparezca como titular de derecho real el señor BORDA SIERRA lo cierto es que existe sentencia de aprobación de la partición de fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2015, en la cual le adjudica al demandado RAFAEL ORLANDO BORDA VANEGAS el 100% sobre el predio denominado la escuadra identificado con número de matrícula inmobiliaria Nª 070- 74174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por ello una vez ejecutoriada la misma, el Juzgado que conoció de la sucesión pone a disposición de este Despacho los derechos que le correspondieron al aquí demandado ya siendo ciertos y por lo tanto puede proceder el remate y el rematante inscribir las actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto en lo que refiere a los puntos de levantar la medida cautelar en razón a que el ejecutado no es el propietario registrado no se repone por las razones ya expuesta, como tampoco se repone lo

concerniente a dejar sin valor ni efecto el secuestro, toda vez que este se llevó el legal forma.

Sin embargo en lo atinente a que la señora NHORA NELLY ROMERO ARÉVALO, es poseedora del inmueble y adelanta un proceso verbal especial 2020- 093 que se tramita en este Despacho, y que el Juzgado no puede llegar a definir la pertenecía ni que es poseedora en este proceso, por ello no decreta los testimonios ni la inspección judicial ya que dichas pruebas van encaminadas en decidir si la señora NHORA ha sido o no poseedora; a fin de no vulnerar los derechos de la parte interesada, y permitirle a la misma su derecho de defensa se procederá a suspender la diligencia de remate del inmueble denominado la escuadra identificado con número de matrícula inmobiliaria Nª 070- 74174 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, hasta tanto no se resuelva de fondo y exista sentencia del proceso 2020- 093, por lo tanto comuníquese mediante oficio dicha decisión al proceso 2020- 093 que cursa en este Despacho.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en lo que refiere a NO reponer lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar ni a dejar sin valor ni efecto el secuestro realizado, y a reponer lo atinente a la suspensión de la diligencia de remate hasta tanto exista sentencia en el proceso 2020- 093, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Comunícar mediante oficio dicha decisión al proceso 2020- 093, que cursa en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021). DEMANDA EJECUTIVO Nº 2017– 0217 – 00 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REF. EJECUTIVO 2007- 0217

Samacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien de conformidad a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora , se procedera a fijar nueva fecha para la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble del bien inmueble de propiedad del demandado **Rafael Orlando Borda Vanegas**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo que el Juzgado en aplicación de lo previsto por el artículo 448 del CGP., procede a efectuar control de legalidad sobre la actuación hasta ahora surtida, y en tal sentido, luego de una cuidadosa revisión al expediente, se puede afirmar que a la fecha no aparece causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo que se abre paso, acceder positivamente a lo pedido por la parte actora, en el sentido de fijar fecha para subasta pública.
Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo previsto por el 448 y ss., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Declarar que a la fecha no existe causal de nulidad capaz de invalidar lo hasta ahora actuado. En consecuencia, se señala el día **20 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM**, para llevar a cabo la diligencia de remate de **la cuota**

parte del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 070-8380, que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso, ubicados en la Vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá, de conformidad a la diligencia de secuestro, de propiedad del demandado **Rafael Orlando Borda Vanegas**, el cual fue avaluado en la suma **Ciento seis mil seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos** (106.654.500 m/cte).

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 448 del CGP., será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, esto es del 40%, bajo los requisitos establecidos en el artículo 451 del CGP.

3º. La licitación empezará a la hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber trascurrido una hora por lo menos. Artículo 452 del CGP.

4.- Para efectos del art. 450 CGP., la parte actora deberá publicar, por una vez el día domingo con antelación no menor de diez (10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación que podrá ser "El Tiempo" o "La República" o el Espectador o en la Radiodifusora Local "Ondas del Porvenir", la fecha y hora de inicio de la licitación; los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie, cantidad, el avalúo y base de la licitación, el número de radicación del expediente y el Juzgado que hará el remate, el nombre, dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrara los bienes objeto del remate, y el porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

5.- Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Así mismo, se deberá aportar al expediente copia de las publicaciones efectuadas previo a la fecha señalada.

6- Requerir a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación de credito.

7. 5.- Requerir al secuestre, representante legal de ASACOB S.A.S Y JORGE ALBERTO ROBLES ALBA, para que comparezcan a esta diligencia, rindan cuentas de su gestión e indique el lugar en donde se encuentra el bien dejado

bajo su administración, el día 14 de julio de 2017 en donde usted actuó como secuestre**. Oficiese.**

N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.37 fijado el día 01 de octubre de 2021 **MARCELA MORENO ALDANA.** **SECRETARIA**